

**POR MEDIO DE LA CUAL IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepciona queja ambiental SCQ-131-0164-2015 calendada del 05 de marzo de 2015, la interesada argumenta que el señor JUAN CARLOS HERRERA, está abriendo el lecho de la quebrada con maquinaria pesada, con el fin de adecuar un balneario.

Que la queja fue atendida por Cornare, el día 09 de marzo de 2015, generando informe técnico 112-0511 del 17 de marzo de 2015 que concluye lo siguiente:

- *"En el punto con coordenadas X: 845.966; Y: 1.189.031; Z: 2.231 msnm, se construyó un dique transversal a la quebrada BATEA SECA (de régimen semitorrencial), con el cual se está represando el agua, presuntamente para un balneario. Con maquinaria pesada se intervino la fuente para la adecuación de un espejo de agua de 50 m<sup>2</sup>, presuntamente para un balneario. Actividad que no contó con la autorización de La Corporación.*
- *El señor HERRERA manifestó al momento de la visita, que dicha obra se realizó con fines pedagógicos, buscando mayor sensibilización por la fuente hídrica por parte de la comunidad; buscando que las personas de la vereda disfruten del sitio y se concienticen de la importancia de cuidar la microcuenca.*

*Se hicieron unas recomendaciones técnicas y se programó visita de control y seguimiento".*

Que se realizó visita de control y seguimiento el día 29 de abril de 2015, la que generó informe técnico 112-0887 del 14 de mayo de 2015, y en la cual se evidencio lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

*En la visita de inspección ocular realizada el día 19 de junio de 2015, se encontró lo siguiente:*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/M.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

- No ha sido retirada la tubería en concreto de 36" (2 unidades), piedras y costales llenos de tierra del cauce de la quebrada Batea Seca, elementos que se encuentran obstruyendo el flujo del agua.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>INFORME TÉCNICO 112-0887 DEL 14 DE MAYO DE 2015</b>					
Restituir el cauce de la quebrada BATEA SECA. Deberán retirar en su totalidad los elementos que obstruyen el flujo normal del agua en el punto con coordenadas X: 845.966; Y: 1.189.031; Z: 2.231 msnm, sitio donde se había construido el dique transversal.	19/06/2015		X		La tubería y demás elementos obstruyen el flujo del agua de la quebrada Batea Seca.
De requerir la intervención de la fuente hídrica, deberá tramitar la autorización ante Cornare.	19/06/2015			N.A	

#### CONCLUSIONES:

La JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL VEREDA ROMERAL, representada por el señor JUAN CARLOS HERRERA YEPEZ, no dio cumplimiento a las recomendaciones hechas por Cornare en el INFORME TÉCNICO 112-0887 DEL 14 DE MAYO DE 2015

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en su **Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"**.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"Artículo 37°. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley." (...)*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0887 del 14 de mayo de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- *Queja con radicado SCQ 131-0164 del 05 de marzo de 2015.*
- Informe Técnico de queja con radicado 112-0511 del 17 de marzo de 2015.
- Informe técnico de control y seguimiento 112-0887 del 14 de mayo de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA** por no retirar en su totalidad el dique transversal construido en la quebrada La Batea Seca ubicada en la Vereda Romeral Coordenadas X: 845.966, Y: 1.189.031, Z: 2.231, municipio de Guarne y con el cual se está represando la misma, la anterior medida se impone a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ROMERAL con Nit. 811.021.114-3, Representada Legalmente por el Señor JUAN CARLOS HERRERA YEPEZ.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ROMERAL para que procedan inmediatamente a restituir el cauce de la quebrada BATEA SECA. Deberán retirar en su totalidad los elementos que obstruyen el flujo normal del agua en el punto con coordenadas X: 845.966; Y: 1.189.031; Z: 2.231 msnm, sitio donde se había construido el dique transversal.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto a LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ROMERAL con Nit. 811.021.114-3, por medio de su Representante Legal Señor JUAN CARLOS HERRERA YEPEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053180321172  
**Fecha:** 30 de Junio de 2015  
**Proyectó:** Abogado Leandro Garzón  
**Técnico:** Diego Alonso Ospina  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente